----Trelew, 27 de marzo de 2023.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-008482000000051308-3 (27/03/2023, fs. 7/17 vta.): ----------

----**I.-** Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

----Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

---**II.-** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentados al Sr. G. J. C. B. y a la Sra. C. A. H., en representación de su hijo menor de edad, L. C. H., cuya legitimación surge de la el certificado de nacimiento obrante a fs. 2, con el patrocinio letrado del Dr. R. M. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.----------

----**III.-** Téngase presente la documentación digitalizada.----------

--**IV.-** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180). ----

----Que se encuentra acreditado que el adolescente L. C. H. fue diagnosticado con “--Varices esofágicas, cuadriplejía espástica, parálisis celebrar infantil, con dependencia de silla de ruedas”, conforme surge de los Certificados de Discapacidad acompañados a fs. 2 vta. y 3. ----------

----En tal sentido, los amparistas -en esencia- cuestionan la negativa por parte de la Obra Social SEROS en brindarle la cobertura integral (100%) de la cobertura de pañales, tratamiento psicológico conductista conductual, traslados a todas las terapias, la totalidad de los medicamentos y suplementos prescriptos por sus médicos tratantes y la derivaciones con acompañantes a centros de alta complejidad a otras provincias, así como la entrega de la silla de ruedas que solicitaran en diciembre del 2022.----------

-Efectúan un relato de las antecedentes del caso y las complicaciones que conlleva su patología, poniendo de resalto que L. depende 100% de otras personas para realizar su vida cotidiana, que se traslada en su silla de ruedas postural realizando todas sus actividades diarias, dado que no tiene control de sus miembros superiores, inferiores, tronco y cuello, que se comunica por medio de pictogramas. Indican que continúa con las terapias kinesiológicas, fonoaudiologías y psicológicas y con dos controles al año en el Hospital Austral, en el Instituto FLENI en CABA y con su neuróloga, cuya consulta no cubre la obra social. ----------

-----Remarcan, que atento a la discapacidad severa que el adolescente padece, la necesidad de asistencia permanente con equipos interdisciplinarios debido a su dependencia total en cuidados por su compromiso, mental, motor y sensorial. Además de

las prestaciones ambulatorias de rehabilitación, a efectos de llevar a cabo los diferentes tratamientos multidisciplinarios prescriptos. ----------

------Destacan que muchas terapias son cubiertas por el ISSyS, pero que otras no, señalan la falta de cobertura de los traslados a las terapias y prestaciones, a la totalidad de los medicamentos si ellos no son cargados y pedidos a la médica de cabecera con su debida justificación, además indican la falta de respuesta a sus pedidos respecto de sillas, pañales, cremas para L..----------

-----Manifiestan que todas las prestaciones requeridas al ISSyS a favor de L., las cuales detallan, le permitirán la restauración de aptitudes e intereses del adolescente, alcanzando el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social.---

--Refieren al derecho a la vida y a la salud de los niños y solicita una medida cautelar urgente a fin de que ISSyS conceda en forma inmediata la cobertura del 100% de las prestaciones ordenadas por los médicos tratantes, psicóloga, terapias, traslados e insumos al 100% a favor de L..----------

------**V.-** De tal modo, ha de considerarse que, de las manifestaciones de los amparistas y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a la salud de L. como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos “prima facie” los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84. ----------

------Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta arbitraria asumida por la demandada, que ocasiona un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud del adolescente afectado y el diagnóstico de su patología permanente y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84. ---

------En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “El Amparo en la Provincia del Chubut”, pág. 78, Edición del autor, año: 2012).---

---Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).----

-----En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de los amparistas conforme los hechos relatados en la demanda. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).----------

-**VI.-** En cuanto a la cautelar solicitada (acápite V, fs. 15 vta. /16 vta.), cabe aclarar que, si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga

lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley. ----------

----Al respecto, los amparistas indican que la verosimilitud en el derecho surge de lo manifestado en la demanda, lo cual demuestra que la no provisión de las prestaciones al afiliado denigra su calidad y dignidad de vida, afectando su derecho a la salud y la economía familiar sustancialmente. ----------

----Exponen que el peligro en la demora radica en L. es una persona con discapacidad que requiere la intervención inmediata para poder tener una mejor calidad de vida y que siendo un adolescente, resulta primordial para su salud, toda vez que se encuentra desprotegido y sin herramientas ante la situación de abandono por parte de la demandada.----------

Finalmente, ofrecen contracautela juratoria. ----------

VII.- En tales condiciones, previo a expedirme respecto a la medida cautelar solicitada, y teniendo en consideración que el beneficiario de la medida es un adolescente, corresponde dar la debida intervención y correr vista de las presentes actuaciones, por el plazo de dos días, a la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 004 DE 2023 - SIAU.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO